

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 Mayo 1898)

## SECCION PRIMERA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de Alcaraz, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia dirigió al Fiscal de la Audiencia de aquel territorio una comunicación, participándole que, resultando de lo actuado en el expediente instruído contra el Ayuntamiento de Paterna que por esta Corporación municipal se han distraído fondos pertenecientes al Estado en cantidad al parecer de 7.415 pesetas y 43 céntimos, y pudiendo dicho hecho ser constitutivo de delito previsto y penado en el art. 408 del Código, había acordado que procedía pasar el tanto de culpa á los Tribunales para la instrucción del sumario correspondiente.

Que remitida dicha comunicación por el Fiscal al Juzgado de Alcaraz, y una vez acordado ins-

truir la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia, á instancia de los Concejales de Paterna, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que mientras las Autoridades administrativas no declaran la existencia del desfalco y las faltas cometidas, hay una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales; el Gobernador citaba el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los de 26 de Mayo y 19 de Junio de 1896 y 6 de Marzo de 1897:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales corresponde á la jurisdicción ordinaria, y el conocimiento de las causas, con la excepción de los casos reservados; que pudiendo los hechos denunciados constituir un delito, incumbe á los Tribunales el conocimiento de la causa; que no existe cuestión ninguna previa; que si aparecieron cuestiones ligadas al hecho punible ó alguna perjudicial determinante de la culpabilidad ó inocencia de los procesados, á la jurisdicción ordinaria está reservado acordar sobre esas incidencias, ya resolviéndolas, ya suspendiendo el procedimiento; el Juez citaba los artículos 2.<sup>º</sup> de la ley de Organización del Poder judicial, 3.<sup>º</sup>, 4.<sup>º</sup> y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, 407 y 409 del Código penal;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, según el cual, la aprobación de las cuentas municipales,

cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esta suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Visto el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 58 de la ley de Presupuestos en 1893-94, según el cual los Alcaldes y Concejales que dentro del término de veinte días siguientes al vencimiento de las obligaciones de recaudación y pago de los impuestos que se cobren por encabezamientos no tomen, oportunamente advertidos por la Administración, los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos los deberes que les imponen las leyes y disposiciones vigentes, respecto á la recaudación y pagos de referencia, incurrirán en negligencia inexcusable, y responderán, por tanto, y por orden mencionado, de las cantidades que debe percibir la Hacienda.

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la cuestión objeto de la presente competencia está reducida á determinar si el Ayuntamiento de Paterna ha distraído algunos fondos:

2.<sup>o</sup> Que para hacer dicha determinación es necesario examinar cuáles son los fondos que ha debido ingresar en las arcas del Tesoro:

3.<sup>o</sup> Que esa determinación depende del examen de las cuentas que presente la referida Corporación municipal:

4.<sup>o</sup> Que la aprobación de las cuentas municipales corresponde á la Administración, en la forma que determina la ley Municipal:

5.<sup>o</sup> Que hasta que dicha determinación se haga, existe una cuestión previa, la cual puede influir en el fallo que los Tribunales hayan de dictar:

6.<sup>o</sup> Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.<sup>o</sup> Abril 1898)

## SECCION SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Negociado 3.<sup>o</sup>—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Alonso Pérez Rojas, fugado de la Cárcel de Ganán (Málaga) el día 11 del actual; es natural de Guarro, de 22 años, soltero, pelo, cejas y ojos negros, cara ovalada, boca regular, barba saliente, color trigueño, picado de viruelas, estatura media; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 21 de Mayo de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

D. José de la Bastida, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel García, vecino de Hellín, una solicitud que ha presentado en 16 del actual sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Alpartir, con el título de «Estrella», y linda por los cuatro vientos cardinales con viñas de la viuda de Gervasio Palacios.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Nordeste de un pozo titulado en la ladera de la humbra del Pijón, distante unos 270 metros próximamente de la cabaña de Javier Gil, desde cuyo punto se medirán 150 metros dirección Norte y primera estaca; de ésta Saliente 200 metros y segunda; de ésta Mediodía 300 metros y tercera; de ésta Oeste 400 metros y cuarta; de ésta Norte 300 metros y quinta; y de ésta á la primera dirección Saliente 150 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 17 de Mayo de 1898.—José de la Bastida.

D. José de la Bastida, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel García, vecino de Hellín, una solicitud que ha presentado en 16 del actual sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Ateca, con el título de «Horacio», y linda por Norte con Valdelagua y

collado del Saz, y por los demás vientos con el mismo cerro de la Atalaya.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un socavón que mide tres metros de profundidad por 10 de longitud y cuatro de ancho, abierto en la ladera de dicho cerro de la Atalaya y en su parte Norte del mismo, distante unos 10 metros del collado del Saz y otros 20 de un pozo antiguo, desde cuyo punto se medirán 50 metros dirección N. 40° E. primera estaca; de ésta E. 40° S. 50 metros y segunda; de ésta S. 40° O. 100 metros y tercera; de ésta E. 40° S. 100 metros y cuarta; de ésta S. 40° O. 200 metros y quinta; de ésta O. 40° N. 400 metros y sexta; de ésta N. 40° S. 300 metros y séptima y de ésta á la primera S. 40° M. 300 metros, quedando cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de sesenta días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 17 de Mayo de 1898.—José de la Bastida.

## SECCION CUARTA

### Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

#### CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 18 del corriente, el repartimiento del cupo de la contribución territorial, sobre la riqueza urbana conocida, que en el año económico de 1898-99, han de satisfacer los pueblos, que no tuviesen aprobados sus Registros fiscales de edificios y solares el 15 de Abril último, ha correspondido á esta provincia la cantidad de *un millón trescientas noventa mil, ciento setenta y nueve pesetas ochenta y nueve céntimos*, sobre el imponible que por aquel concepto de *siete millones doscientas noventa y nueve mil, nuevecientas noventa pesetas*, de las cuales deben satisfacer los distritos municipales de la primera Sección *cuatro millones cuatrocientas ochenta y dos mil, nuevecientas cuarenta y nueve*; y los de la segunda Sección *dos millones ochocientas diez y siete mil, cuarenta y un céntimos*, á distribuir sobre la riqueza imponible por el expresado concepto en la forma siguiente:

#### Primera Sección.

784.516'07 al 17'50 sobre el imponible de 4.482.949

#### Segunda Sección.

605.663'38 al 21'50 sobre el imponible de 2.817.041  
Verificada la distribución, ha correspondido á cada distrito municipal el cupo que se le designa

en el repartimiento, que con esta fecha ha sido aprobado por la Comisión provincial, de conformidad con lo dispuesto por el art. 23 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el cual se inserta á continuación y ha de servir de base para la formación de los individuales con arreglo al modelo que se acompaña, teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El cupo señalado á cada distrito municipal, es fijo é invariable y no podrá repartirse entre los contribuyentes, mayor cantidad ni menor que la consignada; igual al tipo de gravamen, para lo cual, se ha tenido en cuenta la riqueza urbana conocida, deducido el importe de los registros fiscales aprobados desde el 16 de Abril del año anterior, al 15 de igual mes del corriente.

2.<sup>a</sup> En el caso de caducidad de los beneficios tributarios, que se hallaren disfrutando las fincas urbanas, enclavadas en Colonia Agrícolas declaradas, se incluirán los aumentos, que por este concepto correspondan; debiendo en este caso hacerse constar, por certificación, que se ha procedido á evaluar de nuevo dichas fincas, con el imponible, por que entran á tributar, para el ejercicio próximo.

3.<sup>a</sup> En ningún caso, podrán los Ayuntamientos disminuir la riqueza total, por efecto de las bajas parciales acordadas, ni de las que sean objeto de reclamaciones extraordinarias de agravios que estén pendientes de resolución.

4.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes, al recibir el presente BOLETÍN OFICIAL, darán cuenta á los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales del cupo señalado al Municipio, y procederán sin pérdida de tiempo, á la confección del repartimiento individual, ajustándose al modelo que se inserta á continuación, teniendo en cuenta, tanto para su formación y exposición al público, documentos que han de unirse al original y su copia, reclamación de recibos, cuyas matrices, han de llenarse y acompañarse á aquéllos, con las listas cobratorias; cuanto para su reintegro y forma, en que han de presentarse, para su examen y aprobación; las preventivas de esta Administración, en su circular de 12 del actual, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 14 del mismo, núm. 114, en la inteligencia de que, la falta de cualquiera requisito ó documento de los señalados, producirá su devolución; y

5.<sup>a</sup> El día 14 de Junio próximo, han de hallarse irremisiblemente en esta Administración, los repartimientos individuales, de la riqueza urbana, pasado el cual, incurrirán en las responsabilidades que determina el art. 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Del celo é interés de los Ayuntamientos y Juntas periciales, espero que, teniendo en cuenta la urgencia é importancia de este servicio, se apresurarán á evacuarlo dentro del plazo indicado; y me evitarán el disgusto de recurrir á la adopción de medios coercitivos, siempre enojosos y en desprecio del cargo conferido por sus administrados.

Zaragoza 17 de Mayo de 1898.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Meléndez.

# ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 7.299.990 pesetas, que por la com-  
pondido à cada pueblo, que no tienen aprobados los Registros fiscales con anterioridad a  
económico, según la Real orden de 8 del actual y circular de la Dirección general de Com-

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>
DISTRITOS	RÍO URUGUAY	CUPO DE CONTRIBUCIÓN PARA EL TESORO CORRESPONDIENTE A LA RIQUEZA URBANA AL 1750	RECARGO DE 100 SOBRE LA CIFRA ANTERIOR	RECARGO DE 100 SOBRE LA CIFRA ANTERIOR	AUMENTOS	RECARGOS Á CUBRIR PARTIDAS DEDICADAS A DETERMINADAS CONTRIBUYENTES EN EL AÑO ANTERIOR	TOTAL	TOTAL	BAJAS	TOTAL BAJAS
MUNICIPALES	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCIÓN 1. <sup>a</sup> .—De los distritos que gravamen no ha de exceder del 1750 por 100 de la riqueza urbana.										
Aguarón.....	35.896	6.281'80	»	»	»	»	6.281'80	»	»	6.281'80
Ainízón.....	17.555	3.072'12	»	»	»	»	3.072'12	»	»	3.072'12
Alborge.....	10.318	1.805'65	»	»	»	»	1.805'65	»	»	1.805'65
Alcalá de Ebro.....	4.169	729'57	»	»	»	»	729'57	»	»	729'57
Alforque.....	2.491	435'92	»	»	»	»	435'92	»	»	435'92
Almochuel.....	921	161'17	»	»	»	»	161'17	»	»	161'17
Artieda.....	10.330	1.807'75	»	»	»	»	1.807'75	»	»	1.807'75
Arilsa.....	1.898	332'15	»	»	»	»	332'15	»	»	332'15
Báboles.....	6.335	1.108'63	»	»	»	»	1.108'63	»	»	1.108'63
Belchite.....	62.223	10.889'03	»	»	»	»	10.889'03	»	»	10.889'03
Berrueco.....	1.189	208'08	»	»	»	»	208'08	»	»	208'08
Biota.....	6.883	1.204'53	»	»	»	»	1.204'53	»	»	1.204'53
Cañata yud.....	187.600	32.830	»	»	»	»	32.830	»	»	32.830
Carriñena.....	38.462	6.730'85	»	»	»	»	6.730'85	»	»	6.730'85
Castiliscar.....	5.875	1.028'13	»	»	»	»	1.028'13	»	»	1.028'13
Cervera.....	15.000	2.625	»	»	»	»	2.625	»	»	2.625
Cimballa.....	2.775	485'63	»	»	»	»	485'63	»	»	485'63
Ejea de los Caballeros.....	47.438	8.301'65	»	»	»	»	8.301'65	»	»	8.301'65
Emb. de la Ribera.....	2.705	473'38	»	»	»	»	473'38	»	»	473'38
Farasdués.....	5.750	1.006'25	»	»	»	»	1.006'25	»	»	1.006'25
Vivedejalón.....	11.739	2.054'33	»	»	»	»	2.054'33	»	»	2.054'33
Grisel.....	3.321	588'88	»	»	»	»	588'88	»	»	588'88
Jaraba.....	561.75	561.75	»	»	»	»	561.75	»	»	561.75

**SECCIÓN 2.<sup>a</sup>** — De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 25 por 100 de la riqueza urbana.

Abanto.....	6.333	1.361'60
Agón.....	2.230	2.479'45
Aguilón..	10.099	2.171'28
Aladrén..	1.795	385'93
Alagón..	47.300	10.169'50
Alarba..	2.486	534'49
Alhama..	31.107	6.688
Alberte ..	2.030	436'45
Albeta..	6.014	1.293'01
Alcaíá de Moncayo..	4.411	948'37
Alconchel..	4.634	996'31
Aldehuela de Liestos..	694	149'21
Alfajarin..	18.178	3.908'27
Almonacid de la Cuba..	10.271	2.208'27
Almonacid de la Sierra..	32.011	6.882'36
Alfamén..	2.306	495'79
Alpartir..	12.357	2.656'74
Ambel..	6.930	1.489'95
Aniñón..	27.632	5.940'88
Añón..	7.069	1.519'84
Aranda de Moncayo..	19.847	4.267'10
Arándiga	13.991	3.008'07
Ateca..	67.936	14.606'24
Azurara..	23.731	5.102'17
Badules..	4.936	1.061'24
Bardallur..	5.542	1.191'53
Belmonte..	9.516	2.045'94
	4.216	0.005'59

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>
Biel...	13.391	2.879.07	2.071.74	2.183.76	1.247.86	1.307.93	4.462.97	2.879.07	2.071.74	2.183.76	1.247.86
Bijuesca...	9.696	2.071.74	2.183.76	1.247.86	1.307.93	4.462.97	2.071.74	2.183.76	1.247.86	1.307.93	4.462.97
Boquiñeni...	10.157	2.183.76	1.247.86	1.307.93	4.462.97	2.778.30	4.462.97	2.183.76	1.247.86	1.307.93	4.462.97
Bordalba...	5.804	1.247.86	1.307.93	4.462.97	2.778.30	4.462.97	2.013.90	1.247.86	1.307.93	4.462.97	2.013.90
Borja...	80.502	1.307.93	4.462.97	2.778.30	4.462.97	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68
Botorrita...	3.620	4.462.97	2.778.30	4.462.97	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Brea...	20.758	4.462.97	2.778.30	4.462.97	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Bujaraloz...	28.845	6.201.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Bulbuente...	11.310	2.431.65	1.226.36	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Bureta...	5.704	1.226.36	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68
Cabeñas...	4.590	986.85	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Cadrete...	5.773	1.241.20	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Calatorao...	18.925	4.068.88	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Calcena...	9.367	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68
Calmarza...	4.752	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Campillo...	3.479	747.98	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Cavernes...	9.833	2.114.10	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Caspe...	114.666	24.653.19	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Castejón de Alarba...	2.628	543.52	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Castejón de las Armas...	12.668	2.723.62	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Castejón de Valdepeñas...	16.683	3.586.85	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Cerveruela...	2.603	559.65	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Cetina...	12.695	2.729.42	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Cineo Olivas...	9.475	2.037.12	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Clares...	3.581	834.41	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Codo...	11.304	2.430.36	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Codos...	8.083	1.737.85	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Contamina...	1.502	322.93	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Cosuenda...	22.139	4.759.88	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Cuarte...	2.244	482.46	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Cubel...	2.281	490.42	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Cunchillos...	3.046	654.89	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Daroca...	38.639	8.318.14	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
El Buste...	4.904	1.054.36	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
El Frago...	1.564	336.26	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
El Frasco...	13.567	2.914.75	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Embida de Ariza...	3.494	751.22	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Encinacorba...	10.278	2.209.77	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Epila...	34.130	7.337.95	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Eria...	5.387	1.158.20	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Escatrón...	22.645	4.868.67	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Esco...	830	448.27	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Fabara...	13.209	2.839.94	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Farlete...	10.646	2.288.89	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Fayón...	5.550	1.193.25	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Figuernas...	3.512	1.582.20	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90
Fombuena...	2.085	448.27	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.90	1.021.68	2.013.

1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>	11. <sup>a</sup>	12. <sup>a</sup>
Nuévalos.....	7.665	1.647'98	»	»	»	1.647'98	»	»	»	»	1.647'98
Nuez.....	7.866	1.691'19	»	»	»	1.691'19	»	»	»	»	1.691'19
Olivos.....	5.908	1.270'22	»	»	»	1.270'22	»	»	»	»	1.270'22
Orejao.....	5.567	1.196'90	»	»	»	1.196'90	»	»	»	»	1.196'90
Osera.....	9.170	1.971'55	»	»	»	1.971'55	»	»	»	»	1.971'55
Panacuellos de Jiloca.....	27.938	6.006'67	»	»	»	6.006'67	»	»	»	»	6.006'67
Paracuellos de la Ribera.....	8.426	1.811'59	»	»	»	1.811'59	»	»	»	»	1.811'59
Paracuellos de la Ribera.....	8.301	1.784'72	»	»	»	1.784'72	»	»	»	»	1.784'72
Pastriz.....	22.133	4.758'60	»	»	»	4.758'60	»	»	»	»	4.758'60
Pedrola.....	29.402	6.321'43	»	»	»	6.321'43	»	»	»	»	6.321'43
Perdigüera.....	7.998	1.719'57	»	»	»	1.719'57	»	»	»	»	1.719'57
Pina.....	55.206	11.869'29	»	»	»	11.869'29	»	»	»	»	11.869'29
Pintano.....	3.692	7.93'78	»	»	»	7.93'78	»	»	»	»	7.93'78
Plasencia de Jiloca.....	17.494	3.761'21	»	»	»	3.761'21	»	»	»	»	3.761'21
Pleitas.....	2.143	460'75	»	»	»	460'75	»	»	»	»	460'75
Pienas.....	3.810	819'15	»	»	»	819'15	»	»	»	»	819'15
Pomer.....	4.375	940'62	»	»	»	940'62	»	»	»	»	940'62
Pozuelo de Ariza.....	3.481	748'42	»	»	»	748'42	»	»	»	»	748'42
Pradilla.....	7.026	1.510'59	»	»	»	1.510'59	»	»	»	»	1.510'59
Puebla de Albortón.....	6.411	1.378'36	»	»	»	1.378'36	»	»	»	»	1.378'36
Puebla de Alfándén.....	8.360	1.797'40	»	»	»	1.797'40	»	»	»	»	1.797'40
Purriyo.....	12.166	2.615'68	»	»	»	2.615'68	»	»	»	»	2.615'68
Purriyo.....	1.313	282'30	»	»	»	282'30	»	»	»	»	282'30
Purriyo.....	5.096	1.075'64	»	»	»	1.075'64	»	»	»	»	1.075'64
Quinio.....	41.927	9.014'30	»	»	»	9.014'30	»	»	»	»	9.014'30
Remolinos.....	13.701	2.945'72	»	»	»	2.945'72	»	»	»	»	2.945'72
Retascón.....	1.282	275'63	»	»	»	275'63	»	»	»	»	275'63
Ricla.....	5.531'74	»	»	»	»	5.531'74	»	»	»	»	5.531'74
Rodén.....	2.268	487'62	»	»	»	487'62	»	»	»	»	487'62
Romanos.....	1.687	362'71	»	»	»	362'71	»	»	»	»	362'71
Rueda de Jiloca.....	7.964	1.712'26	»	»	»	1.712'26	»	»	»	»	1.712'26
Ruesca.....	2.232	479'88	»	»	»	479'88	»	»	»	»	479'88
Ruesta.....	6.393	1.374'50	»	»	»	1.374'50	»	»	»	»	1.374'50
Sabiñán.....	20.224	4.348'16	»	»	»	4.348'16	»	»	»	»	4.348'16
Sádaba.....	11.763	2.529'04	»	»	»	2.529'04	»	»	»	»	2.529'04
Salillas.....	3.726	801'09	»	»	»	801'09	»	»	»	»	801'09
Salvaterra.....	9.283	1.995'85	»	»	»	1.995'85	»	»	»	»	1.995'85
Samper del Salz.....	4.760	1.023'40	»	»	»	1.023'40	»	»	»	»	1.023'40
San Mateo de Gállego.....	17.262	3.711'33	»	»	»	3.711'33	»	»	»	»	3.711'33
Santa Cruz de Monegros.....	12.106	2.632'79	»	»	»	2.632'79	»	»	»	»	2.632'79
Santed.....	698	150'07	»	»	»	150'07	»	»	»	»	150'07
Sástago.....	28.523	6.132'45	»	»	»	6.132'45	»	»	»	»	6.132'45
Sestrica.....	2.599	568'78	»	»	»	568'78	»	»	»	»	568'78
Sigües.....	8.180	2.292'54	»	»	»	2.292'54	»	»	»	»	2.292'54
Sisamón.....	3.389	1.758'70	»	»	»	1.758'70	»	»	»	»	1.758'70
Sobradiel.....	3.888	728'63	»	»	»	728'63	»	»	»	»	728'63
Sos.....	31.917	825'17	»	»	»	825'17	»	»	»	»	825'17
Tarazona.....	147.773	6.862'16	»	»	»	6.862'16	»	»	»	»	6.862'16
Tauste.....	38.710	31.771'19	»	»	»	31.771'19	»	»	»	»	31.771'19
Terri.....	5.359	8.322'65	»	»	»	8.322'65	»	»	»	»	8.322'65
Tierran.....	5.734	1.152'18	»	»	»	1.152'18	»	»	»	»	1.152'18
Torrijo de la Cañada.....	10.510	2.107'15	»	»	»	2.107'15	»	»	»	»	2.107'15
Torrijo.....	21.822	4.691'73	»	»	»	4.691'73	»	»	»	»	4.691'73
Tresmaz.....	2.196	2.143'70	»	»	»	2.143'70	»	»	»	»	2.143'70
Trobabores.....	8.451	1.472'14	»	»	»	1.472'14	»	»	»	»	1.472'14
Unenstillo.....	26.816	5.765'44	»	»	»	5.765'44	»	»	»	»	5.765'44
Undués de Lerida.....	5.520	1.186'80	»	»	»	1.186'80	»	»	»	»	1.186'80
Undués Pintano.....	2.642	568'04	»	»	»	568'04	»	»	»	»	568'04
Utebo.....	8.549	1.888'04	»	»	»	1.888'04	»	»	»	»	1.888'04
Valea de Jaldón.....	13.681	2.941'42	»	»	»	2.941'42	»	»	»	»	2.941'42
Val de San Martín.....	2.083	447'84	»	»	»	447'84	»	»	»	»	447'84
Valladolid.....	3.181	683'92	»	»	»	683'92	»	»	»	»	683'92
Vall de Ebro.....	14.280	3.070'20	»	»	»	3.070'20	»	»	»	»	3.070'20
Villalba de Jiloca.....	2.880	619'20	»	»	»	619'20	»	»	»	»	619'20
Villanueva del Huervo.....	10.510	2.151'94	»	»	»	2.151'94	»	»	»	»	2.151'94
Villanueva de Jiloca.....	9.971	2.143'73	»	»	»	2.143'73	»	»	»	»	2.143'73
Villarreal.....	4.316	1.927'94	»	»	»	1.927'94	»	»	»	»	1.927'94
Vistabella.....	7.455	1.602'83	»	»	»	1.602'83	»	»	»	»	1.602'83
Viver de la Sierra.....	4.965	1.067'47	»	»	»	1.067'47	»	»	»	»	1.067'47
Zuera.....	5.273										

PROVINCIA DE ARAGOZA

o num. 2.

## DISTRITO MUNICIPAL DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1898-99

**REPARTIMIENTO** individual que forma..... de las..... pesetas que por la Contribución territorial, por urbana, le corresponde satisfacer sobre la riqueza imponible de..... pesetas de este distrito para el año económico de 1898-99 y demás conceptos que se expresan.

## CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA

HACIENDADOS FORASTEROS		VECINOS Y COLONOS	
Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

Pesetas.	Cénts.
32.4	
31.6	
500.0	
52.5	
512.0	
	3'000.0
	92.0
	5.1
	40.0

Contribución para el Tesoro al... por 100 sobre la riqueza urbana, imponible de este Distrito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación. Aumento del... por 100 sobre el cupo del Tesoro por recargo municipal, con inclusión del 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

BAJA . . . . . Por el . . . por 100 de las sumas repartidas de más en la localidad en años anteriores . . . . .

## *Repartimiento individual de las refes*

**NOTA.** Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de los fallidos y demás conceptos que figuraran el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.

**OTRA.** Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales, las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestres, las

ridas y se quedó dormido.

en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe:—«Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad